

## CAPITULO VIII.

*Del Comercio.*

§ 83. EL comercio es el canal que trae á los individuos y á las naciones las cosas de que necesitan, y que en su país no hallan. Es dividido en comercio interior y comercio exterior : el primero, el que se hace entre los habitantes de un estado ; el segundo, el que se hace con las naciones extranjeras.

§ 84. El comercio interior es muy útil ; da á los ciudadanos los medios de procurarse las cosas de que necesiten ; lo necesario, lo cómodo y lo agradable ; hace circular el dinero, excita la industria, anima el trabajo, y, dando subsistencia á un muy gran número de personas, contribuye á aumentar la poblacion y poder del estado.

§ 85. Las mismas razones demuestran la utilidad del comercio exterior, y, sobre el otro, tiene dos ventajas todavía : 1.<sup>a</sup> procura á cada nacion cosas que la naturaleza

ó el arte no le producen en el país que ocupa ; 2.<sup>a</sup> aumenta, bien dirigido, la riqueza de la nacion que le hiciere, y puede llegar á ser para ella una fuente de abundancia y de opulencia. El exemplo de los Cartaguenses en la antigüedad, y el de los Ingleses y Holandeses en los tiempos modernos, son testimonios señalados. Cartago contrapesó, con su riqueza, la ventura, el valor y la grandeza de Roma. La Holanda ha acumulado sumas inmensas en sus pantanos : una compañía mercantil suya posee reynos en el Oriente, y el gobernador de Batavia da órdenes al emperador de la India. Y ¿ á qué grado de poder y de gloria no ha llegado la Inglaterra ? Tiempos atras el carácter guerrero de sus reyes y de sus habitantes le dió conquistas brillantes, que reverses, tan frecuentes en la guerra, le hicieron perder : hoy día es el comercio el que principalmente pone en sus manos la balanza de la Europa.

§ 86. Las naciones deben cultivar el comercio interior : 1.<sup>o</sup> porque se demuestra, en derecho natural, que los hombres deben asistirse recíprocamente, y contribuir, en

lo posible, á la perfeccion y felicidad de sus semejantes; de lo que resulta, despues de la introduccion de la propiedad, la obligacion de ceder á los demas, á un precio moderado, las cosas de que necesiten y que nosotros no destinemos á uso nuestro; 2.º habiéndose establecido la sociedad con el objeto de que cada cual pueda procurarse lo necesario para su perfeccion y su felicidad, y siendo el comercio interior el medio de obtener todo eso; la obligacion de cultivarle del pacto social es derivada; 3.º en fin, siendo útil á toda nacion ese comercio, ella se debe á sí misma el cuidado de hacerle florecer.

§ 87. Por la misma razon de utilidad social, y para procurar tambien á los ciudadanos todas las cosas de que necesiten, una nacion está obligada á exercer y favorecer el comercio extranjero. Entre todos los estados modernos, la Inglaterra es la que mas en esa parte se distingue. El parlamento siempre tiene abiertos los ojos sobre ese importante objeto; protege eficazmente la navegacion de sus mercaderes, y favorece, con gratificaciones considera-

bles la exportacion de los artículos superfluos. Se pueden ver, en una excelente obra (1), el fruto precioso que de tan sabias reglas ese reyno ha sacado.

§ 88. Veamos ahora cuáles sean las leyes de la naturaleza y cuáles los derechos de las naciones, en ese comercio que entre sí mantienen. Los hombres se hallan obligados á asistirse mutuamente, en lo posible, y de contribuir á la perfeccion y felicidad de sus semejantes (*Prelim.*, § 10); de que se sigue que, despues de la introduccion de la propiedad, es un deber el vender los unos á los otros, á un precio moderado, las cosas de que el poseedor no necesite y á otros sean necesarias; porque, despues de esa introduccion, nadie puede procurarse de otro modo todo quanto le sea necesario ó útil, todo quanto sea capaz de amenizar la vida humana. Puesto pues que el derecho nace de la obligacion (*Prelim.*, § 3), la que acabamos de establecer da á cada hombre el derecho de procurarse las cosas de que necesita, comprándolas, á

(1) Observaciones sobre las ventajas y desventajas comerciales de la Francia y de la Gran-Bretaña.

un precio razonable, de las personas que para si no las necesiten.

Hemos visto tambien (*Prelim.*, § 5) que los hombres, al unirse en sociedad, no han podido substraerse á la autoridad de la ley natural, y que la nacion entera queda sometida, en cuanto nacion, á esa misma ley; de suerte que la ley de las naciones ó el derecho de gentes natural no es mas que el derecho de naturaleza aplicado proporcionalmente á las naciones ó estados soberanos (*Prelim.*, § 6): dedúcese de todo que una nacion tiene el derecho de procurarse, á un precio equitativo, las cosas de que carece, comprándolas á los pueblos que no las necesiten para sí mismos. He ahí la base del derecho de comercio entre las naciones, y particularmente del derecho de compra.

§ 89. No puede aplicarse el mismo raciocinio al derecho de vender lo superfluo. Como todo hombre y toda nacion tienen una entera libertad para comprar ó no una cosa vendible y comprarla á este mas bien que á aquel, la ley natural no da á nadie ninguna especie de derecho de vender sus

cosas á quien no quiera comprarlas, ni á nacion alguna el de vender sus artículos á un pueblo que admitirlos rehusare.

§ 90. De consiguiente, todo estado tiene el derecho de prohibir la entrada de las mercancías extranjeras; y los pueblos á que esa prohibicion se refiera, no tienen derecho de quejarse, ni aun como si se les hubiese negado un deber de humanidad. Sus quejas ridículas serian, pues que tendrían por objeto una ganancia que esa nacion les niega, por no querer que hecha á costa de ella sea. Ciertamente es, sin embargo, que, si una nacion estuviera segura de que la prohibicion de sus mercancías no se fundaba en razon alguna de utilidad concierne al estado que las prohibia, tendria motivo de considerar tal conducta como un indicio de malevolencia acia ella, y de quejarse por esa parte. Mas le seria muy difícil el decidir con seguridad que ese estado carecia de razon sólida ó aparente para tomar una medida semejante.

§ 91. Por el modo con que hemos demostrado el derecho que una nacion tiene de comprar de las demas lo que le falta,

es fácil de ver que ese derecho no es de los que se llaman *perfectos*, y van acompañados del derecho coactivo. Desenvolvamos claramente la naturaleza de un derecho que puede dar ocasion á cuestiones serias. Vos teneis derecho á comprar de los demas las cosas que os hagan falta y de que para sí no necesiten, y os dirigis á mí: yo no estoy obligado á vendéros las, si las necesito para mí. En virtud de la libertad natural que á todos los hombres pertenece, yo soy el que debo juzgar si las necesito ó si me hallo en el caso de vendéros las; y no os toca á vos el decidir si yo juzgo bien ó mal, pues que no teneis sobre mí ninguna autoridad. Si inoportuna é infundadamente, me negare á venderos á un precio moderado las cosas de que necesitareis, pecaré contra mi deber; podreis quejaros de mí, mas lo debeis sufrir, y no podriais tratar de recurrir contra mí á medios coactivos, sin violar mi libertad natural y agraviarme. Así, el derecho de comprar las cosas necesarias es un derecho *imperfecto*, semejante al que un pobre tiene á la limosna de un rico; si este se la niega, el pobre tendrá razon de

quejarse, pero no de cogerla por fuerza.

Si se preguntare qué es lo que una nacion tendria derecho á hacer en un caso de extrema necesidad, esa es una cuestion que en el libro siguiente (capítulo IX) será tratada.

§ 92. Puesto pues que una nacion no puede tener naturalmente derecho alguno de vender sus mercancías á otra que no quiera comprarlas, que no tiene sino un derecho imperfecto de comprar de las demas lo que ella necesite, que á estas toca el juzgar si se hallan ó no en el caso de vender, y en fin que el comercio consiste en la compra y venta recíprocas de toda especie de mercancías; es evidente que de la voluntad de cada nacion depende el comerciar ó no con otra. Y, si quiere hacerlo con alguna, depende tambien de ella el permitir ese comercio bajo las condiciones que tenga por convenientes; pues, permitiéndole el comercio, le concede un derecho; y cada cual es dueño de asignar la condicion que le parezca á un derecho que voluntariamente concediere.

§ 93. Los individuos y los estados soberanos pueden obligarse de un modo perfecto

los unos con los otros, por medio de promesas, en cosas á que la naturaleza solo una obligacion imperfecta les imponia. Como una nacion no tiene, por naturaleza, un derecho perfecto á comerciar con otra, puede procurársele por un pacto ó un tratado. No se adquiere pues ese derecho sino por medio de tratados, y se refiere á esa especie de derecho de gentes que llamamos *convencional* (*Prelim.*, § 24). El tratado que concede el derecho de comercio, es la medida y la regla de ese mismo derecho.

§ 94. Un simple permiso de comerciar no da ningun derecho perfecto á ese comercio; pues, si os permito pura y simplemente el hacer una cosa cualquiera, no os doy derecho alguno para que la continúeis haciendo contra mi voluntad: podreis aprovecharos de mi condescendencia miéntras dure; pero no hay cosa que me impida el cambiar de voluntad. Como toca pues á cada nacion el ver si quiere ó no comerciar con otra, y bajo qué condiciones lo quiera (§ 92), si una nacion ha tolerado, por algun tiempo, que otra viniera á comerciar á su territorio, queda siempre con la libertad

de prohibir, cuando le pareciere, ese comercio, de restringirle y de sujetarle á ciertas reglas, y el pueblo que le exercia, no podrá quejarse de que en eso agraviado sea.

Hagamos solo esta observacion que las naciones, no ménos que los individuos, se hallan obligadas á comerciar entre sí para ventaja del género humano, á causa de las necesidades recíprocas de los hombres (*Prelim.*, §§ 10, 11, y *Lib. I*, § 88); pero esto no impide que cada una quede dueña de considerar, en los casos particulares, si le conviene cultivar ó permitir el comercio exterior; y, como los deberes acia sí mismo son superiores á los deberes acia los demas, si una nacion se hallare en circunstancias en que juzgue perjudicial al estado el comercio extrangero, puede abandonarle y prohibirle. Tal ha sido durante largo tiempo la conducta de los *Chinos*. Pero, lo repito, es menester que sus deberes acia sí misma le prescriban esa reserva, por razones serias é importantes, de lo contrario, ella no podrá negarse á los deberes generales de la humanidad.

§ 95. Hemos visto cuáles son los derechos que las naciones han recibido de la naturaleza relativamente al comercio, y cómo pueden procurarse otros por medio de tratados; veamos si pueden fundar algunos sobre un uso prolongado. Para decidir con acierto esta cuestion, observemos primero que hay derechos que consisten en un simple *poder*: en latin son llamados, *jura meræ facultatis*; derechos de simple facultad. Son, de su naturaleza, tales que el que los tiene, puede usar de ellos ó no, segun conveniente le parezca, pues está libre, en esa parte, de toda coaccion; de suerte que las acciones que al ejercicio de esos derechos se refieren, son actos de pura y libre voluntad, que, segun plazca, hacerse pueden ó no hacerse. Es claro que derechos de esta especie por el no uso no pueden ser prescritos, puesto que la prescripcion no se funda sino en un consentimiento de presuncion legal; y que, si yo poseo un derecho, de su naturaleza, tal que pueda hacer uso de él ó no, como me pareciere conveniente, sin que nadie tenga nada que prescribirme sobre ese punto, no se puede presumir que, porque yo haya

estado largo tiempo sin hacer uso de ese derecho, tenga la intencion de abandonar ese derecho. Es pues imprescriptible, á ménos que se me haya prohibido ó impedido el uso, y yo haya obedecido con muestras suficientes de consentimiento. Supongamos, por exemplo, que yo tenga la libertad de hacer moler mi trigo en el molino que me plazca, y que durante un tiempo muy largo, sea un siglo, si así lo quieréis, me haya siempre valido del mismo molino; como en eso he hecho lo que he creído conveniente, no se puede presumir; por el largo uso del mismo molino, que haya querido privarme del derecho de hacer moler en otro; y, de consiguiente, mi derecho no puede ser prescrito. Pero supongamos ahora que, queriendo valerme de otro molino, el dueño del primero se oponga, y me haga intimar la prohibicion; si yo obedezco á esa prohibicion, sin necesidad, y sin hacer á eso oposicion alguna, aunque me halle en estado de defenderme, y que conozca mi derecho, ese derecho se prescribe, porque mi conducta da lugar á presumir legitimamente que he querido aban-

donarle. Hagamos la aplicacion de esos principios. Pues que depende de la voluntad de una nacion el comerciar ó no comerciar con otra, y el arreglar el modo con que quiera hacer ese comercio (§ 92), se sigue que el derecho de comercio es evidentemente un derecho de pura facultad (*jus meræ facultatis*), un simple poder, y, por consecuencia, es imprescriptible. Así, aun cuando dos naciones hubiesen comerciado entre sí, sin interrupcion, por espacio de un siglo, este largo uso no da derecho alguno ni á una ni á otra, y no por eso una de ellas estará obligada á tolerar que la otra venga á venderle sus mercancías ó á comprarle las del país; ámbas conservan el doble derecho de prohibir la importacion de mercancías extrangeras y de vender las suyas do quiera que se presten á admitirlas. Aunque los Ingleses sigue, desde tiempo inmemorial, la costumbre de comprar el vino en Portugal, no por eso estan obligados á continuar ese comercio, y no han perdido el derecho de comprarle en otra parte. Aunque venden tambien, desde mucho tiempo ha, sus paños en ese reyno, no por

eso son ménos dueños de llevarlos á otros países; y, recíprocamente, los Portugueses no se hallan obligados, por ese uso prolongado, á vender sus vinos á los Ingleses ni á comprarles sus paños. Si una nacion deseara adquirir algun derecho de comercio que no dependa absolutamente de la voluntad de otra, solo por un tratado ella se le puede procurar.

§ 96. Lo que acabamos de decir es aplicable á los derechos comerciales adquiridos por medio de tratados. Si una nacion se ha procurado por ellos la libertad de vender ciertas mercancías en país ageno, no pierde su derecho, aun cuando deje pasar una larga serie de años sin hacer uso de él; porque ese derecho es un simple poder, *jus meræ facultatis*, de que ella puede usar ó no, cuando y segun le parezca.

No obstante, circunstancias determinadas pudieran cambiar esta decision, cambiando implícitamente la naturaleza del derecho en cuestion. Por exemplo, si se viese claramente que la nacion que ha concedido ese derecho, no ha hecho la concesion sino con la mira de procurarse una especie de

mercancía de que necesita, y si la nación que hubiere obtenido el derecho de vendérsela descuidara de proveerla y otra ofreciera hacerlo exactamente bajo la condición de un privilegio exclusivo, parece indudable que se puede conceder ese privilegio; y la nación que tenía el derecho de vender la mercancía dada, le perderá, por no haber cumplido la condición tácita que ese derecho envolvía.

§ 97. El comercio es un bien común á la nación; todos sus miembros tienen á él un derecho igual. De consiguiente, por punto general, el *monopolio* es contrario á los derechos de los ciudadanos. Sin embargo, sus excepciones tiene esa regla, derivadas de la utilidad social misma, y un gobierno sabio puede en ciertos casos establecer con justicia el monopolio. Empresas hay comerciales que no pueden ser hechas sino con fondos considerables, superiores á los medios de personas privadas. Otras hay que bien pronto ruinosas se volverían, si con mucha prudencia, el mismo espíritu y máximas y reglas constantes no fueren conducidas: comercios tales no pueden ser he-

chos indistintamente por meros ciudadanos; en esos casos, se forman compañías bajo la autoridad del gobierno, y esas compañías no podrían sostenerse sin un privilegio exclusivo. Es pues ventajoso á la nación el concedérsele. De ese modo, se han visto nacer en diversos países esas poderosas compañías que hacen el comercio del Oriente. Cuando los súbditos de las Provincias-Unidas se establecieron en la India, sobre las ruinas de sus enemigos los Portugueses, mercaderes aislados no hubieran osado formar una empresa tamaña, y el estado mismo, ocupado en defender su libertad contra los Españoles, carecía de medios para intentarla.

También es incontestable que, cuando un ramo de comercio ó una manufactura no existe en una nación, si alguien se ofrece á introducirla, bajo la condición de un privilegio exclusivo, el soberano concedérselo podrá.

Mas siempre que un comercio pueda ser libre en una nación, sin inconvenientes, sin ser ménos ventajoso al estado, reservarle á algunos ciudadanos privilegiados, es

ofender los derechos de los demas. Y, aun cuando ese comercio exija gastos considerables, para mantener fuertes, navíos de guerra, etc., como es interes comun de la nacion, el estado puede cargarse con los gastos, y abandonar el producto á los comerciantes, á fin de fomentar la industria. De este modo se procede algunas veces en Inglaterra.

§ 98. El director de la nacion debe velar con esmero en fomentar todo comercio ventajoso á ella, y en suprimir ó restringir el que desventajoso le sea. Como el oro y la plata han venido á ser la medida comun de todas las cosas comerciabes, el comercio que atrae al estado una mayor suma de esos metales que la que hace extraer, es un comercio ventajoso; y, por el contrario, es un comercio ruinoso, el que hace salir mayor suma de oro y plata que la por él introducida: esto es lo que se llama balanza del comercio. La habilidad de los que le dirigen, está en hacer que esa balanza se incline á favor de la nacion.

§ 99. Entre todas las medidas que un gobierno sabio pueda tomar con ese ob-

jeto, solo tocarémos aquí la de los derechos de importacion. Cuando los directores del estado, sin forzar de modo alguno el comercio, quieren darle, sin embargo, otra direccion, sujetan la mercancía que tratan de alejar á derechos de introduccion capaces de retraer de ella á los habitantes. Así, los vinos de Francia se hallan en Inglaterra cargados de derechos muy altos, al paso que los de Portugal los pagan muy moderados, porque la Inglaterra vende poco en Francia, en vez que despacha en Portugal con abundancia. Nada hay en esta conducta que muy sabio no sea y muy justo; y la Francia no puede formar de ello queja alguna, pues toda nacion es dueña de asignar las condiciones que quiera á las mercancías extrangeras que admita, y aun las puede completamente interdecir.

*Don J. B. Benavides*  


## CAPITULO IX.

*Del cuidado de los Caminos públicos, y de los Derechos de peage.*

§ 100. LA utilidad de los caminos reales, de los puentes, de los canales, en una palabra, de todos los medios de comunicacion seguros y cómodos, no puede ser dudosa. Ellos facilitan el comercio de un lugar á otro, y hacen ménos costoso, y mas seguro y fácil el transporte de las mercancías. Los mercaderes se hallan en estado de vender mas barato y obtener la preferencia; eso atrae á los extrangeros, sus mercancías toman el camino de ese país, y esparcen riqueza por los lugares que atraviesan. Francia y Holanda hacen cada día la experiencia feliz.

§ 101. Así, uno de los principales cuidados del gobierno con relacion al bien público, sobre todo al comercio, será el de los caminos reales, canales, etc. Para hacerlos seguros y cómodos á la vez, nada

descuidará. Uno de los estados en que ese deber público es mas atenta y magníficamente desempeñado, es la Francia. Por todas partes numerosas compañías de caballería velan por la seguridad de los viajeros; y calzadas magníficas, y puentes y canales, facilitan la comunicacion entre las provincias. Luis XIV ha unido los dos mares por una obra digna de los Romanos.

§ 102. La nacion entera debe contribuir sin duda á cosas que tan útiles le son. De consiguiente, aun quando la construccion y reparacion de los caminos reales, de los puentes y de los canales ocasionaren gastos inconciliables con las rentas ordinarias del estado, el gobierno podrá obligar á los pueblos á que se dediquen á ese trabajo, ó contribuyan al gasto ocasionado por ellas. Se ha visto á los labradores de algunas provincias de Francia murmurar contra los trabajos que para la construccion de las calzadas se les imponian; mas no han tardado en bendecir á los autores de la empresa, desde que la experiencia los ha ilustrado sobre sus intereses verdaderos.

§ 103. Como la construccion y conser-

vacion de todas esas obras exigen gastos considerables, puede con mucha justicia una nacion hacer contribuir á ellas á cuantos participen de su utilidad: este es el fundamento legítimo del derecho de *peage*. Es justo que un viagero, y, sobre todo, un mercader, que se aprovecha de un canal, de un puente, ó de una calzada, para caminar, y para transportar mas cómodamente sus mercancías, costee por su parte esos establecimientos útiles con una tenue contribucion; y, si un estado creyere conveniente eximir de ella á los ciudadanos, no hay razon que le obligue á extender á los extrangeros semejante exencion.

§ 104. Mas un derecho, tan legítimo en su origen, degenera con frecuencia en abusos de consideracion. Países hay en que los caminos estan enteramente descuidados y no por eso se dejan de exigir *peages* considerables. Tal señor que tendrá una lengua de tierra que termine en un rio, establecerá un *peage*, aunque no gaste un maravedí para la conservacion del rio y la comodidad de la navegacion. Esto es una extorsion manifiesta y contraria al derecho

de gentes natural; pues la division y propiedad de las tierras no han podido privar á nadie del derecho de *passage*, cuando no se perjudica de modo alguno á aquel por cuyo territorio se pasa. Todo hombre ha recibido de la naturaleza ese derecho, y sin injusticia no se le puede hacer comprar.

Pero el derecho de gentes *arbitrario* ó la *costumbre* de las naciones, tolera hoy dia ese abuso, siempre que no llegue á un exceso capaz de destruir el comercio. Sin embargo, no se consigue sin dificultad la sumision sino respecto de los derechos establecidos por una *costumbre* antigua; pues la imposicion de nuevos *peages* es frecuentemente un origen de contiendas. Los Suizos hicieron en otro tiempo la guerra á los duques de Milan, por vexaciones de esa especie. Tambien se abusa del derecho de *peage*, cuando se exige de los pasajeros una contribucion demasiado fuerte, y poco proporcionada al costo de la conservacion de los caminos públicos.

Hoy dia, las naciones se convienen sobre esto por medio de tratados, á fin de evitar toda vexacion y toda dificultad.